

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para informarle que la Sala de Decisión Mixta del H. Tribunal Superior de Cali, ha emitido providencia en la que indica que es de competencia del despacho judicial que usted preside asumir la competencia. Sírvase proveer.
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	520
Demanda :	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Demandante :	Quiancy Teresa Marín Cañón.
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00348-00
Providencia:	Obedece y cumple, inadmite

Como quiera que la Sala de Decisión Mixta del H. Tribunal Superior de Cali, a través de fallo No. 381 del 02 de noviembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora QUIANCY TERESA MARÍN CAÑÓN, es el Juzgado 1º de Familia de Oralidad de Cali, a donde se remitirá inmediatamente el expediente para que reasuma el conocimiento del mismo. SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.”

Por lo tanto, se procede, a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y pasa a la revisión de la demanda para resolver sobre su admisión, observando que:

De acuerdo a los hechos narrados por la solicitante, el proceso corresponde a un asunto que modifica la condición de ciudadana colombiana, que de alguna manera implica la modificación el estado civil de ésta, razón por la cual impone al despacho conocer en primera instancia el proceso, tal y como lo dispone el numeral 2, artículo 22 del Código General del Proceso, por tal razón debe adelantarse bajo el procedimiento consagrado en el artículo 368 y siguientes, en es decir el trámite verbal.

Teniendo en cuenta que, en la demanda, nada se dijo respecto a la parte pasiva, se hace necesario en términos del artículo 61 de la norma procedimental, integrar el extremo contradictorio, y en razón a que la parte pasiva en el caso serían los padres de la peticionaria, empero se manifiesta que los padres fallecieron, y aporta únicamente el registro de defunción de su señora madre, y no del padre, por lo que sí es verídica la información, se tendría que vincular al contradictorio a los herederos, y la interesada debe manifestar lo concerniente a este punto.

Por lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión Mixta del H. Tribunal Superior de Cali.

Se inadmitirá la demanda, por no reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P., numerales 2, 4, 5, 8 y 10, en concordancia con inciso 4º del Art. 6º, y 8 de la ley 2213 de 2022, y en cuanto a las pruebas artículo 83 numeral 3 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

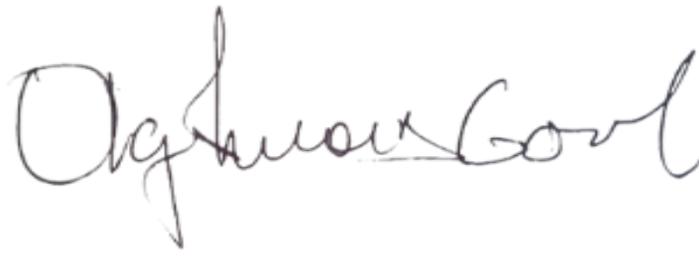
PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Mixta, a través de fallo No. 381 del 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda conforme las anteriores consideraciones.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 046 EN LA FECHA 21 MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
